Boletín N° 3405-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO POR CHILE CON AUSTRALIA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa sobre el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia" suscrito en Canberra, el 25 de marzo de 2003, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia, y cuyas normas, por incidir en el ejercicio del derecho a la seguridad social, requieren de quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política.

Efectivamente, la finalidad primordial de este tipo de Convenio es permitir que los trabajadores migrantes, chilenos o australianos, en este caso, puedan beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan efectuado en Chile o en Australia, manteniendo, de esta forma, la continuidad de su historia previsional, fundamento básico que les permitirá acogerse a los regímenes de seguridad social de uno u otro país.

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

1.- Nuestro país ha suscrito diversos acuerdos internacionales de este tipo, de los cuales el Congreso Nacional ya ha tenido ocasión de sancionar los celebrados con la República Federal de Alemania, Brasil, Francia, Venezuela y los Reinos de Suecia, de Dinamarca, Holanda, entre otros. A estos se agrega el firmado con Perú, en agosto de 2002, en tramite de aprobación parlamentaria, paralelamente con el que se informa en este acto (boletín N° 3411-10).

2.- Como se ha señalado en otras oportunidades, ocurre que los trabajadores migrantes suelen enfrentar dificultades para conservar los derechos previsionales en curso de adquisición, que tuvieron mientras trabajaron en uno u otro Estado, debido a la discontinuidad de sus cotizaciones, como consecuencia de su residencia en el extranjero, problema que se busca resolver mediante convenios bilaterales como el que Chile ha celebrado con Australia.

3.- Todos estos tratados se orientan por principios jurídicos de universal aceptación, codificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio Nº 157, denominado "Convenio sobre el Establecimiento de un Sistema Internacional para la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social".

Esos principios, que también sirven de base al Convenio celebrado con Australia, son los de la igualdad de trato entre los nacionales de las Partes Contratantes; del mantenimiento de los derechos previsionales adquiridos en uno de ellos; de la conservación de los derechos previsionales en curso de adquisición y de la colaboración administrativa entre las instituciones previsionales de los Estados.

II. RESEÑA DEL CONVENIO EN TRÁMITE.

Este instrumento consta de 29 artículos, que regulan, básicamente:

== El ámbito de aplicación del Convenio;

== Los principios de la igualdad de trato y de la exportación de beneficios;

== La legislación aplicable para determinar la procedencia de las prestaciones;

== Las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que podrán recibir quienes obtengan el reconocimiento de sus períodos de cotización alcanzados en el otro país;

== La cooperación administrativa entre ambos Estados para facilitar el cumplimiento del Convenio y la solución de controversias, y

== Las disposiciones transitorias y finales, comunes en este tipo de tratados.

Además, disponen que las autoridades nacionales competentes para la aplicación de este Convenio serán, en Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y en Australia, el Secretario del Departamento responsable de la legislación aplicable en virtud de este instrumento.

En el ámbito de aplicación material, se dispone, en lo esencial, que en Chile el convenio se aplicará a la legislación, actual o futura, que regula:

== El Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que se basa en la capitalización individual;

== Los regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional (INP), y

== Los regímenes de prestaciones de salud, sólo en el caso de pensionados.

En Australia será aplicable a la legislación que regula las pensiones de vejez, de invalidez y a la *superannuation*, entendida ésta última, según lo define el mismo Convenio, como el sistema en el cual un empleador paga contribuciones a un Fondo aprobado para hacer provisiones para la jubilación de un empleado o a la muerte de ese empleado (párrafo ii, letra b. del Nº 1 del artículo 2, en relación con letra g) del N° 1 del artículo 1°).

En el ámbito de aplicación personal, se establece que este instrumento, conforme al principio de la igualdad de trato, se aplicará:

== A todas las personas que sean o hayan sido residente en Australia o en Chile; a quienes estén o hayan estado sujetos a la legislación de Chile (artículos 3º y 4º), y

== Se aplicará, asimismo, a quienes deriven derechos de dichas personas.

Pues bien, el derecho y el pago de los beneficios no se negarán ni podrán ser negados o ser objeto de reducciones, suspensiones o supresiones por el hecho de que el titular resida en el territorio de la otra Parte Contratante (artículo 12°).

Se precisa que el objetivo de estas normas es garantizar que tanto los empleadores como los trabajadores, que estén sujetos a la legislación de Chile o a la de Australia, no tengan una doble obligación bajo la legislación del otro país en relación con un mismo trabajo desempeñado por un trabajador.

La regla general en esta materia indica que el trabajador se regirá por la ley del Estado Contratante en que ejerza su actividad laboral (artículo 6º).

Por su parte, el trabajador que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado Contratante para realizar allí un trabajo temporal, seguirá sujeto a la legislación del primer Estado, con las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador esté cubierto por la legislación de una de las Partes; que él hubiese sido enviado ya sea antes, al momento o después de la entrada en vigencia del Convenio; que no hubiese cumplido un período de 4 años desde que el empleado fuera enviado a trabajar al territorio de la otra Parte, y no esté trabajando en forma permanente en dicha Parte (Nº 1 de artículo 8º).

El personal de las Embajadas y de los Consulados se regirá por las normas que establecen las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares (artículo 7).

Los trabajadores de naves y aeronaves quedarán sujetos a la legislación del país en que resida el trabajador(artículo 10º).

Las disposiciones contempladas en los títulos III a V del Convenio regulan los procedimientos aplicables y requisitos exigibles para determinar las prestaciones que podrán impetrar los beneficiarios de este Convenio, entre las que se comprenden, principalmente, pensiones de vejez, invalidez y prestaciones de salud (artículos 12º a 21º).

Corresponderá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, en representación de Chile, celebrar con las Autoridades Competentes de Australia, los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de este Convenio y deberán designar a los organismos de enlace que deberán intervenir para facilitar su cumplimiento (artículo 25º).

Las controversias que se produzcan deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, de conformidad con el espíritu y principios fundamentales del Convenio, sin que se determine en este instrumento uno especial (artículo 27º).

Entre las disposiciones transitorias, se dispone que este Convenio se podrá aplicar a hechos producidos antes de su entrada en vigencia, pero el pago de las prestaciones correspondientes no se efectuará por períodos anteriores (artículo 26º y 27°).

Las disposiciones finales son las propias de todo tratado, en las que se regula su revisión, vigencia indefinida, denuncia y ratificación.

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

a) Aprobación del Convenio en trámite.

La Comisión escuchó a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo, quien informó que los chilenos residentes en Australia, potencialmente beneficiados con este Convenio, podrían ser treinta mil, mientras que los australianos en Chile serían unos mil ochocientos ochenta. Agregó que el sistema previsional australiano se basa en la residencia en el territorio de ese país, en los ingresos que percibe el solicitante y que para tener derecho a beneficios se toman en consideración todos los ingresos que percibe la persona. No se

consideran, para estos efectos, las pensiones de gracia, las otorgadas a exonerados políticos y las pensiones de reparación.

La Comisión, además, compartió lo afirmado por el mensaje en cuanto este instrumento internacional constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas, por lo que, por acuerdo unánime, decidió recomendar a la H. Cámara su aprobación, y sugerir para tal efecto que se adopte el artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallar, ya que se salvan en el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia", suscrito en Canberra, el 25 de marzo de 2003.".

Concurren a la unanimidad los votos favorables de los HH. Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Moreira, don Iván; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

B) Diputado informante.

Por unanimidad se designa al H. Diputado don **JORGE TARUD DACCARETT.**

C) Menciones reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar que las normas de Convenio inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política requieren de quórum calificado para su aprobación.

Además, se hace constar que este Convenio no contiene normas que requieran ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)========(

Discutido y despachado en sesión del día 18 de noviembre de 2003, con asistencia de los HH. Diputados Riveros, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo, don Francisco; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Juan Pablo; Kuschel, don Carlos Ignacio; Masferrer, don Juan; Moreira, don Iván; Tarud, don Jorge, y Villouta, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de noviembre de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.